



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, ADMITIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-02092-00** formulada **J. FELIPE ARDILA V & CÍA. S.A.S., y JOSÉ FELIPE ARDILA VÁSQUEZ** contra **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 110013103-026-2019-00664-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 02092 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **J. FELIPE ARDILA V & CÍA. S.A.S.**, y **JOSÉ FELIPE ARDILA VÁSQUEZ**, contra el **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente con radicado 110013103026 2019 00664 00. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones allí surtidas. Por su conducto, notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el aludido diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través

de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Niégase la medida provisional deprecada, por cuanto de los elementos de juicio que obran en el plenario no es posible dilucidar el presunto acto que estaría afectando las prerrogativas fundamentales de la parte accionante, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación y no pueda esperar la resolución de instancia.

Reconócese personería al abogado MARCEL TANGARIFE TORRES, para actuar en los términos y para los efectos del mandato conferido¹.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d70d0d6bc1c15e8b2ede1932746288dc462f601e7e13932ea9906a220265bda**

Documento generado en 11/09/2023 03:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "05PODERES_8_9_2023, 15_34_01.pdf".

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: J FELIPE ARDILA V & CIA S.A.S
JOSÉ FELIPE ARDILA VÁSQUEZ

Accionado: JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Respetados Señores Magistrados:

Marcel Tangarife Torres, varón mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.413.912, obrando como apoderado de la sociedad **J. FELIPE ARDILA V. & CIA S.A.S.** (en adelante también los Accionantes”) de conformidad con los poderes adjuntos (Anexo 1), respetuosamente manifiesto que instauo acción de tutela contra los autos de 15 de marzo de 2021 y 05 de septiembre de 2023 proferidos por el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (en adelante también el “Juzgado del Circuito” o el “Juzgado Accionado”) dentro del proceso 110013103026 2019 00664 00, ya que con dichos autos el Accionado incurrió en grave vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción y acceso efectivo a la administración de justicia de los Accionantes, tal como queda plenamente establecido por las razones que a continuación se exponen.

1. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se **TUTELEN** los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción y acceso efectivo a la administración de justicia de **J. FELIPE ARDILA V. & CIA S.A.S.** y **JOSÉ FELIPE ARDILA VÁSQUEZ.**

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior, y para hacer efectiva la tutela efectiva de los derechos fundamentales de **J. FELIPE ARDILA V. & CIA S.A.S.** y **JOSÉ FELIPE ARDILA VÁSQUEZ,** se dejen sin efectos los autos de 15 de marzo de 2021 y 05 de septiembre de 2023, por medio de los cuales el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** tuvo por no presentadas oportunamente las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago dentro del proceso 110013103026 2019 00664 00, y decidió seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del CGP.

TERCERA. Que, como medida transitoria de protección de los derechos fundamentales de **J. FELIPE ARDILA V. & CIA S.A.S.** y **JOSÉ FELIPE ARDILA VÁSQUEZ,** con el auto admisorio de la presente demanda de tutela se ordene suspender con efecto inmediato los autos de 15 de marzo de 2021 y 05 de septiembre de 2023, por medio de los cuales el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** tuvo por no presentadas oportunamente las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago dentro del proceso 110013103026 2019 00664 00, y decidió seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del CGP.

CUARTA. Que se adopten las demás medidas de protección que el Juez Constitucional estime necesarias para garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales de **J. FELIPE ARDILA V. & CIA S.A.S.** y de **JOSÉ FELIPE ARDILA VÁSQUEZ.**

2. HECHOS Y OMISIONES

2.1. Mediante auto de 21 de septiembre de 2020 el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** libró mandamiento de pago a favor de María Viviana Blackburn Cardona contra **J. FELIPE ARDILA V. & CIA S.A.S.** y **JOSÉ FELIPE ARDILA VÁSQUEZ**, en el marco del proceso ejecutivo identificado con el radicado 110013103026 2019 00664 00.

2.2. El mismo 21 de septiembre de 2020, el mandamiento de pago fue notificado a los Accionantes vía mensaje de datos proveniente del Juzgado del Circuito, otorgándole diez (10) días hábiles para presentar sus excepciones de mérito según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del CGP.

2.3. De conformidad con el artículo 8° del entonces vigente Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido en el marco del estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional por la pandemia del COVID 19, la notificación a los Accionantes se entendía efectuada pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, después de los cuales empezaría a correr el término otorgado por el Juzgado del Circuito para proponer excepciones al mandamiento de pago, por lo cual el término para presentar sus excepciones de mérito venció el 07 de octubre de 2020.

2.4. El 05 de octubre de 2020, dentro del término legal y concedido por el Juzgado del Circuito, los Accionantes, a través del suscrito apoderado, remitió oportunamente el escrito de contestación a la demanda, formulación de excepciones y de hechos sobre los cuales estas se fundamentan, así como la solicitud de decreto de pruebas y las pruebas documentales que se acompañaron a la misma (Anexo 2), las cuales fueron remitidas al correo electrónico ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (Anexo 3), que obra en el Directorio de Cuentas de Correo Electrónico de la Rama Judicial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.5. Se acompañan a la presente demanda los siguientes documentos (Anexos 4 y 5), los cuales dejan plenamente probado que la contestación a la demanda y las excepciones de mérito fueron radicadas oportunamente por el suscrito apoderado ante el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 05 de octubre de 2020:**

Correos electrónicos remitidos el 05 de octubre de 2020 (Anexo 4)	Confirmación de entrega al correo electrónico del Juzgado del 05 de octubre de 2020 (Anexo 5)
PROCESO EJECUTIVO No 2019-0664 - Demandante María Viviana Blackburn vs J Felipe Ardila V y Cia y otro - Excepciones de mérito - Primer envío	Entregado PROCESO EJECUTIVO No 2019-0664 - Demandante María Viviana Blackburn vs J Felipe Ardila V y Cia y otro - Excepciones de mérito - Primer envío
PROCESO EJECUTIVO No 2019-0664 - Demandante María Viviana Blackburn vs J Felipe Ardila V y Cia y otro - Excepciones de mérito - Segundo envío	Entregado PROCESO EJECUTIVO No 20190664 - Demandante María Viviana Blackburn vs J Felipe Ardila V y Cia y otro - Excepciones de mérito - Segundo envío
PROCESO EJECUTIVO No 2019-0664 - Demandante María Viviana Blackburn vs J Felipe Ardila V y Cia y otro - Excepciones de mérito - tercer envío	Entregado PROCESO EJECUTIVO No 20190664 - Demandante María Viviana Blackburn vs J Felipe Ardila V y Cia y otro - Excepciones de mérito - tercer envío

PROCESO EJECUTIVO No 2019-0664 - Demandante María Viviana Blackburn vs J Felipe Ardila V y Cia y otro - Excepciones de mérito - Cuarto envío	Entregado PROCESO EJECUTIVO No 20190664 - Demandante María Viviana Blackburn vs J Felipe Ardila V y Cia y otro - Excepciones de mérito - Cuarto envío
PROCESO EJECUTIVO No 2019-0664 - María Viviana Blackburn vs J Felipe Ardila y otro - Excepciones de mérito - quinto envío	Entregado PROCESO EJECUTIVO No 20190664 - María Viviana Blackburn vs J Felipe Ardila y otro - Excepciones de mérito - quinto envío
PROCESO EJECUTIVO No 2019-0664 - María Viviana Blackburn vs J Felipe Ardila y otro - Sexto envío	Entregado PROCESO EJECUTIVO No 20190664 - María Viviana Blackburn vs J Felipe Ardila y otro - Sexto envío
Proceso Ejecutivo 2019-0664 - Séptimo Envío	Entregado Proceso Ejecutivo 2019-0664 - Séptimo Envío
Proceso Ejecutivo 2019-0664 - Octavo Envío	Entregado Proceso Ejecutivo 2019-0664 - Octavo Envío
Proceso Ejecutivo 2019-0664 - Noveno Envío	Entregado Proceso Ejecutivo 2019-0664 - Noveno Envío
Proceso Ejecutivo 2019-0664 - Décimo Envío	Entregado Proceso Ejecutivo 2019-0664 - Décimo envío
Proceso Ejecutivo 2019-0664 – Un décimo Envío	Entregado Proceso Ejecutivo 2019-0664 – Un décimo Envío
Proceso ejecutivo 2019-0664 - Envío DOCE	Entregado Proceso ejecutivo 2019-0664 - Envío DOCE
Proceso ejecutivo 2019-0664 - Envío TRECE	Entregado Proceso ejecutivo 2019-0664 - Envío TRECE
Proceso ejecutivo 2019-0664 - Envío CATORCE	Entregado Proceso Ejecutivo 2019-0664 - ENVÍO CATORCE
Proceso ejecutivo 2019-0664 - Envío QUINCE – ULTIMO ENVIO	Entregado Proceso Ejecutivo 2019-0664 - ENVÍO QUINCE - ULTIMO ENVÍO

2.6. El 05 de octubre de 2020 llegó a las 6:55 pm once (11) correos electrónicos oportunidades por los cuales se señala que, a pesar de que los correos fueron recibidos por el servidor del Accionado, los mismos no fueron leídos por el Juzgado (Anexo 6):

Correos electrónicos remitidos el 05 octubre de 2020	Confirmación de entrega al correo electrónico del Juzgado del 05 de octubre de 2020 (Anexo 6)
Proceso ejecutivo 2019-0664 - Envío QUINCE – ULTIMO ENVIO	No leído Proceso Ejecutivo 2019-0664 - ENVÍO QUINCE - ULTIMO ENVÍO (10)
Proceso ejecutivo 2019-0664 - Envío QUINCE – ULTIMO ENVIO	No leído Proceso Ejecutivo 2019-0664 - ENVÍO QUINCE - ULTIMO ENVÍO (9)
Proceso ejecutivo 2019-0664 - Envío QUINCE – ULTIMO ENVIO	No leído Proceso Ejecutivo 2019-0664 - ENVÍO QUINCE - ULTIMO ENVÍO (8)
Proceso ejecutivo 2019-0664 - Envío QUINCE – ULTIMO ENVIO	No leído Proceso Ejecutivo 2019-0664 - ENVÍO QUINCE - ULTIMO ENVÍO (7)
Proceso ejecutivo 2019-0664 - Envío QUINCE – ULTIMO ENVIO	No leído Proceso Ejecutivo 2019-0664 - ENVÍO QUINCE - ULTIMO ENVÍO (6)

Proceso ejecutivo 2019-0664 - QUINCE – ULTIMO ENVIO	Envío	No leído Proceso Ejecutivo 2019-0664 ENVÍO QUINCE - ULTIMO ENVÍO (5)
Proceso ejecutivo 2019-0664 - QUINCE – ULTIMO ENVIO	Envío	No leído Proceso Ejecutivo 2019-0664 ENVÍO QUINCE - ULTIMO ENVÍO (4)
Proceso ejecutivo 2019-0664 - QUINCE – ULTIMO ENVIO	Envío	No leído Proceso Ejecutivo 2019-0664 ENVÍO QUINCE - ULTIMO ENVÍO (3)
Proceso ejecutivo 2019-0664 - QUINCE – ULTIMO ENVIO	Envío	No leído Proceso Ejecutivo 2019-0664 ENVÍO QUINCE - ULTIMO ENVÍO (2)
Proceso ejecutivo 2019-0664 - QUINCE – ULTIMO ENVIO	Envío	No leído Proceso Ejecutivo 2019-0664 ENVÍO QUINCE - ULTIMO ENVÍO (1)
Proceso ejecutivo 2019-0664 - QUINCE – ULTIMO ENVIO	Envío	No leído Proceso Ejecutivo 2019-0664 ENVÍO QUINCE - ULTIMO ENVÍO

2.7. El 06 de octubre 2020, estando aún dentro del término legal, se volvió a efectuar el envío quince con las pruebas documentales remitidas por la demandada al Juzgado (Anexos 7 y 8):

Correos electrónicos remitidos el 06 de octubre de 2020 (Anexo 7)	Confirmación de entrega al correo electrónico del Juzgado del 05 de octubre de 2020 (Anexo 8)
Proceso ejecutivo 2019-0664 - Envío Quince – ULTIMO ENVIO	Entregado Proceso Ejecutivo 2019-0664 - Envío Quince

2.8. Es necesario señalar que, en una actuación a todas luces desleal, el 26 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso 110013103026 2019 00664 00 remitió a los Accionantes una notificación por aviso invocando el artículo 292 del CGP.

2.9. Como consecuencia de la anterior actuación del apoderado de la ejecutante, el suscrito apoderado, en fecha de 30 de noviembre de 2020, volvió a remitir al Juzgado del Circuito la totalidad de la contestación a la demanda, formulación de excepciones de mérito y hechos en los cuales se fundamenta, y la relación de pruebas junto con los documentos en poder de mis representados a fin de evitar que, como consecuencia de la actuación desleal del apoderado de la demandante dentro del proceso 110013103026 2019 00664 00, se tuvieran por no presentados oportunamente los anteriores escritos o documentos.

2.10. No obstante, y sin tener en cuenta la contestación a la demanda enviada al Juzgado Accionado el 05 de octubre de 2020, el Juzgado Accionado profirió auto de 15 de marzo de 2021 (Anexo 10), en el cual resolvió que no se tendrían en cuenta la contestación a la demanda y las excepciones de mérito presentadas por las aquí Accionantes, puesto que según el Juzgado Accionado dichos documentos habían sido allegadas de forma extemporánea el 30 de noviembre de 2020. Lo anterior, a pesar de **admitir el Juzgado del Circuito en la misma decisión que el término para presentar las excepciones de mérito fue proferido y notificado el 21 de septiembre de 2020, por lo cual, contrario a lo señalado en el auto del 15 de marzo de 2021 con los mensajes de datos de 05 de octubre de 2020, los Accionantes presentaron oportunamente su medio de defensa.** En dicha providencia, se lee lo siguiente:

“No se tiene en cuenta la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la sociedad demandada J. FELIPE ARDILA V & Cía. S.A.S, por cuanto se allegó de manera extemporánea, ya que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se dispuso que: “de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del CGP,

se deberá contabilizar el respectivo término para que si a bien lo tiene conteste la demanda, presente excepciones de mérito y en general ejerza su derecho de defensa.”, significando que el término de traslado comenzó a correr el día 22 del mismo mes y año y el escrito de excepciones de mérito fue presentado mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2020.” (Los subrayados en negrilla y resaltados en amarillo no son del texto)

2.11. Ante esta arbitrariedad, el 19 de marzo de 2021 los Accionantes interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 15 de marzo de 2021, con fundamento en los artículos 318 y el 320 numeral 4° del Código General del Proceso (Anexo 11). Sin embargo, a la fecha de presentación de esta tutela, el Juzgado del Circuito no se ha pronunciado sobre dicho recurso.

2.12. Mediante auto de 29 de agosto de 2021, el Juzgado del Circuito requirió a la parte demandante dentro del proceso 110013103026 2019 00664 00 para que demostrara la notificación personal del señor JOSÉ FELIPE ARDILA, y negó la solicitud realizada por la misma parte de tenerlo como notificado por conducta concluyente (Anexo 12).

2.13. Posteriormente, en auto de 23 de marzo de 2023, el Juzgado del Circuito ordenó tener por notificado al señor CARLOS ARTURO CARDENAS JARAMILLO, decisión que fue corregida mediante providencia de 05 de septiembre de 2023, en la cual se indica que se tuvo por notificado al señor **JOSÉ FELIPE ARDILA VÁSQUEZ** (Anexo 13).

2.14. El 05 de septiembre de 2023, el Juzgado del Circuito, **ignorando por completo las excepciones de mérito y las pruebas aportadas mediante mensaje de datos radicado el 05 de octubre de 2022, y sin haber resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por los Accionantes**, profirió auto —notificado el día 06 del mismo mes— ordenando seguir adelante con la ejecución con todas las consecuencias que ello acarrea, según lo previsto en el artículo 440 del CGP (Anexo 14). Lo anterior, con fundamento en la supuesta falta de contestación a la demanda y/o formulación oportuna de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago por parte de los Accionantes, tal como se lee a continuación:

***“Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados J FELIPE ARDILA V & S.A.S. y JOSE FELIPE ARDILA VASQUEZ, fueron notificados en debida forma del contenido del auto que libró mandamiento de pago, quienes dentro del término concedido para contestar la demanda y/o proponer excepciones, guardaron silencio”.** (...)*

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$65.000.000,00”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

2.15. El 07 de septiembre de 2023, los Accionantes presentaron memorial ante el Juzgado del Circuito poniendo de presente su grave yerro, pese a que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP, la providencia que da lugar a la presente acción de tutela no admite recurso alguno, por lo cual las Accionantes se encuentran en un grave estado de indefensión del Juzgado Accionado que no tuvo en cuenta que la demanda había sido contestada dentro del término legal, por correo electrónico, como lo estableció el Decreto 806 de 2020 con ocasión de la pandemia del Covid 19 (Anexo 15).

3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005 unificó su jurisprudencia y estableció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:

(i) Los requisitos generales de procedencia que son de naturaleza estrictamente procesal; y,

(ii) Las causales específicas de procedibilidad de naturaleza sustantiva que corresponden a las denominadas “*vías de hecho*”. Recientemente, en la sentencia de unificación SU-024 de 2018, la Corte Constitucional reiteró los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, los cuales se cumplen a cabalidad en este caso, como paso a explicar:

3.1. Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra las providencias de 15 de marzo de 2021 y 05 de septiembre de 2022 proferidas por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

3.1.1. **Cumplimiento del requisito general de procedencia de la tutela denominado “*Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional*”**

En este asunto se cumple este requisito de procedibilidad de la tutela, por cuanto tiene evidente relevancia constitucional ya que se encuentra comprometido el núcleo esencial de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción y acceso efectivo a la administración de justicia de los Accionantes, tal como se establece en el presente escrito:

(i) Mediante los autos de 15 de marzo de 2021 y 05 de septiembre de 2023 se configura una grave vulneración de las garantías fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción de los Accionantes; **por cuanto, pese a haber presentado oportunamente la contestación a la demanda y las excepciones de mérito con su correspondiente soporte probatorio, no fueron incorporados al expediente y/o tenidos en cuenta en el proceso**, por lo cual, en una conducta abiertamente violatoria de los derechos fundamentales de los Accionantes, el Juzgado del Circuito seguir adelante con la ejecución sin pronunciarse sobre los argumentos y pruebas aportados. Al respecto, cabe señalar que en sentencia SU-041 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho de defensa del ejecutado como parte integral del debido proceso, en los términos del aparte transcrito a continuación:

“46. De manera correlativa al derecho de acción que sustenta la demanda ejecutiva presentada por el acreedor, se encuentra el de contradicción en cabeza del obligado que le permite defenderse y oponerse a las pretensiones presentadas por el demandante^[265]. De esta manera, el derecho de contradicción es la causa, mientras que la oposición y las excepciones son el efecto. Aquel existe siempre, aunque no se formulen aquellas^[266].

El derecho de contradicción tiene como finalidad ser oído y contar con oportunidades para defenderse en el proceso. Por su parte, la oposición es una de las maneras como el demandado puede ejercer su derecho de contradicción, mientras que la excepción es una de las formas en las que se formula la oposición^[267].

47. Esta Corporación en *sentencia T-350 de 2008*^[268] expresó que las excepciones son los medios que el demandado utiliza para defenderse de las pretensiones del demandante y contiene las razones para controvertir el derecho sustancial que se alega en el proceso o para dar por terminado su trámite.

Estas excepciones pueden ser *previas o dilatorias, o de mérito*. Las primeras buscan corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales, por lo que, una vez subsanadas, el proceso puede continuar su trámite. Las excepciones de mérito tienen como objetivo desvirtuar las pretensiones del demandante y el juez se pronuncia sobre ellas en la sentencia^[269]. (...)

48.3 De igual manera, el ejecutado también puede formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo^[273]”.

(Los subrayados en negrilla y resaltados en amarillo no son del texto)

(ii) La decisión adoptada en el auto de 15 de marzo de 2021, tuvo por presentadas extemporáneamente contestación y las excepciones formuladas por los Accionantes a través de apoderado, y por ello, dicha providencia materializa la grave vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia en el auto de 05 de septiembre de 2023, puesto que el Juzgado Accionado consideró presentadas las excepciones de mérito el 30 de noviembre de 2020 y no el 05 de octubre de 2020 cuando efectivamente fueron remitidas al expediente, el Juzgado del Circuito hubiera tenido que pronunciarse sobre ellas en sentencia, de conformidad con el artículo 443 del CGP.

(iii) Lo anterior, sumado al hecho de que el Juzgado del Circuito profirió el auto de 05 de septiembre de 2023, por el cual ordena continuar con la ejecución por que consideró que no fue contestada oportunamente la demanda, sin haber resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 19 de marzo de 2021 contra el auto del 15 de marzo de 2021 .

Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional en *sentencia SU-157 de 2022* (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), de la siguiente forma:

“Respecto del carácter fundamental de estos derechos, la Corte Constitucional ha reconocido que el acceso a la administración de justicia no implica solamente la posibilidad de acudir ante un juez para presentarle una solicitud y plantear pretensiones, pues también son elementos constitutivos de estos derechos: (i) obtener una sentencia de fondo debidamente motivada; y (ii) que esta decisión se cumpla. Estos factores, a su vez, permiten la materialización de la tutela judicial efectiva”. (Los subrayados en negrilla y resaltados en amarillo no son del texto)

Así las cosas, resulta evidente que la cuestión discutida tiene relevancia constitucional, pues con esta tutela no se pretende traer a colación aspectos meramente procedimentales discutidos dentro del proceso identificado con radicado 110013103026 2019 00664 00, ni que guarden relación con la relación jurídica sustancial existente entre las partes del mismo, ni mucho menos sustituir al Juzgado Accionado para que conozca y decida el proceso, sino que se pretende el amparo de los derechos fundamentales de los Accionantes vulnerados por el Juzgado del Circuito por medio de las providencias de 15 de marzo de 2021 y 05 de septiembre de 2023 proferidas por dicha judicatura.

3.1.2. Cumplimiento del requisito general de procedencia de la tutela denominado “Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada”

En el presente caso se cumple con el referido requisito, por cuanto:

(i) Contra el auto de 15 de marzo de 2021 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que a la fecha de presentación de la presente tutela no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado del Circuito, pese a lo cual en el auto del 05 de septiembre de 2023 ordenó continuar con la ejecución.

(ii) Contra el auto de 05 de septiembre de 2023, fundamentado en la presunta presentación extemporánea de las excepciones de mérito declarada en el auto de 15 de marzo de 2021, **no procede recurso de conformidad con lo expresamente previsto por el legislado en el inciso 2° del artículo 440 del CGP¹.**

3.1.3. Cumplimiento del requisito general de procedencia de la tutela denominado “Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración”

En el presente caso se cumple con este requisito por cuanto la providencia de 05 de septiembre de 2023 proferida por el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** fue notificada mediante estado del 06 del septiembre de 2023, esto es, dos (2) días antes de la interposición de la presente acción de tutela.

En cuanto al auto de 15 de marzo de 2021, notificado el 16 de marzo de 2021, contra el mismo se interpuso recurso de reposición y apelación oportunamente, en aras de agotar los mecanismos ordinarios de defensa judicial a disposición de los Accionantes. Sin embargo, con la decisión de 05 de septiembre de 2023, fundamentada en la presunta presentación extemporánea de las excepciones de mérito declarada en la providencia de 2021, se torna evidente que dicho recurso no ha sido ni será tenido en cuenta por parte del Juzgado del Circuito, quien a la fecha no ha hecho referencia a aquél en alguno de sus pronunciamientos.

3.1.4. Cumplimiento del requisito general de procedencia de la tutela denominado “Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”

¹ “**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. (Los subrayados en negrilla y resaltados en amarillo no son del texto)

En el presente caso, se cumple con este requisito general de procedencia, puesto que, de no haberse tenido, erróneamente, como extemporáneas las excepciones de mérito presentadas con sus respectivos soportes probatorios por parte de los Accionantes a través de apoderado el 05 de octubre de 2020, el Juzgado del Circuito no solo hubiera tenido que darles a las mismas el trámite previsto en el artículo 443 del CGP, sino que habría tenido que revisar y valorar los argumentos y pruebas aportados por la parte demanda dentro del proceso 110013103026 2019 00664 00.

En efecto, el suscrito apoderado ejerció juiciosamente la labor de defensa de los Accionante en el trámite de ejecución por lo cual, dentro del término de diez (10) días conferido por la ley y por el Juzgado del Circuito en auto de 21 de septiembre de 2020, formuló las cinco (5) excepciones de mérito que se señalan a continuación:

- Excepción de contrato no cumplido: Incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de José Blackburn Asociados contraídas con J. Felipe Ardila & Cía. en el Memorando de Entendimiento y acuerdos posteriores, relacionados con el Proyecto Inmobiliario.
- Excepción: Las diferencias entre las partes deben ser resueltas a través de un proceso declarativo que establezca la responsabilidad contractual de cada una de las partes, y especialmente, el incumplimiento de las obligaciones por la parte demandante, quien no cuenta con un título ejecutivo que pueda hacer valer como una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- Excepción: Inexistencia actual de la obligación de pago por haberse pactado la responsabilidad solidaria de las partes y del señor José Blackburn Cortés como persona natural (Q.E.P.D.) y ahora de sus herederos en obligaciones dinerarias contraídas con terceros.
- Excepción: Inexistencia actual de la obligación de pago con José Blackburn Asociados y/o con José Blackburn Cortés, sus demás socios o herederos, por parte de J. Felipe Ardila & Cía. y de José Felipe Ardila Vásquez como persona natural.
- Excepción de compensación de las obligaciones dinerarias entre las partes.

Cabe resaltar que dichas excepciones fueron debidamente argumentadas en mediante escrito de noventa y seis (96) páginas, y acompañadas de ciento once (111) pruebas documentales legalmente aportadas.

Así las cosas, es claro que la irregularidad procesal en la que incurrió el Juzgado del Circuito, consistente en no tener en cuenta los mensajes de datos radicados oportunamente al buzón de correo electrónico institucional de dicha judicatura los días 05 y 06 de octubre de 2021 fueron decisivos y determinantes para adoptar las decisiones que se censuran, y que vulneran los derechos fundamentales de los Accionantes pues, de haberlos valorado:

(i) El Juzgado del Circuito no habría proferido el auto de 15 de marzo de 2021 objeto de esta tutela, mediante el cual se declaró extemporánea la presentación de las excepciones de mérito sino que, por el contrario, les hubiera dado valor y trámite a las mismas de conformidad con el artículo 443 del CGP.

(ii) No habría habido lugar a proferir el auto de 05 de septiembre de 2023, también objeto de esta tutela, pues, se insiste, de conformidad con la norma procesal esto solo

procede “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente*”. Por lo tanto, al haberse presentado oportunamente las excepciones de mérito por parte de los Accionantes, lo que procedía era resolver las mismas a través de sentencia una vez agotado el trámite previsto en el artículo 443 del CGP, garantizando los derechos de defensa y contradicción de mis representados.

3.1.5. Cumplimiento del requisito general de procedencia de la tutela denominado “*Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*”

En el presente caso se cumple este requisito, por cuanto en el acápite 2 de la presente demanda de tutela, denominado “Hechos y Omisiones” se identifican plenamente la vulneración de los derechos invocados como violados.

De igual forma, el flagrante yerro fáctico en el que incurre el Juzgado del Circuito al tener como fecha de radicación del escrito contentivo de las excepciones de mérito y sus anexos el 30 de noviembre de 2020, fue oportunamente alegado mediante recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por los Accionantes el día 19 de marzo de 2021 contra el auto del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se declaró erróneamente extemporánea la radicación del mecanismo de defensa en comento, el cual, se insiste, no ha sido objeto de pronunciamiento ni referencia alguna por parte del Juzgado Accionado hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional.

3.1.6. Cumplimiento del requisito general de procedencia de la tutela denominado “*Que no se trate de sentencias de tutela*”

En el presente caso se cumple este requisito por cuanto no se trata de un fallo de tutela, sino de un auto proferido por el Juzgado del Circuito en ejercicio de su competencia como juez ordinario dentro de un proceso ejecutivo, y de conformidad con las disposiciones del Código General del Procesos que regulan la materia.

3.2. Cumplimiento de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela

En la sentencia C-590 de 2005, reiterada en la sentencia SU-024 de 2018, se estableció que después de probar el cumplimiento de los requisitos generales señalados, el Accionante debe demostrar que tuvo lugar alguna de las causales específicas de procedibilidad o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión cuestionada y que se constituyen en “*defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales*”.

Las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela en las que incurrió la Accionada son las siguientes:

3.2.1. Cumplimiento del requisito específico de procedencia de la tutela por “*Violación directa de la Constitución*”, pues con la adopción de los autos de 15 de marzo de 2021 y 05 de septiembre de 2023, el Juzgado del Circuito violó directamente los artículos 29 y 229 de la norma superior.

Con las providencias objeto de la presente tutela, el Juzgado Accionado incurrió en las siguientes infracciones directas de la Constitución Política:

- (i) Violación del derecho fundamental al debido proceso y de defensa y contradicción (artículo 29 de la Constitución Política): **Por cuanto que, pese a haber presentado oportunamente la contestación a la demanda y las excepciones de mérito con su correspondiente soporte probatorio, los Accionantes no fueron oídos en el proceso** ya que, por el contrario, el Juzgado del Circuito ordenó seguir adelante con la ejecución, basándose en la decisión viciada de un grave yerro fáctico consistente en no tener en cuenta dichos escritos porque arbitrariamente los consideró extemporáneos.

Así las cosas, la oportunidad procesal otorgada a los Accionantes para ejercer las garantías fundamentales en comento resultó ser meramente formal pues, a pesar de haber hecho uso efectivo de las mismas de conformidad con lo consignado en el numeral 1° del artículo 442 del CGP y el auto de 21 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado accionado, dicha autoridad judicial resolvió expresamente no valorar los argumentos y pruebas ofrecidos por **J. FELIPE ARDILA V. & CIA S.A.S.** y **JOSÉ FELIPE ARDILA VÁSQUEZ** al considerarlos arbitrariamente extemporáneos.

- (ii) Violación del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política): Pues la decisión adoptada en el auto de 15 de marzo de 2021, consistente en tener por extemporáneas la contestación y las excepciones formuladas por los Accionantes a través de apoderado, tuvo como consecuencia que a dichos medios de defensa interpuestos por los Accionantes dentro del proceso identificado con el radicado 110013103026 2019 00664 00 no se les imprimiera el trámite previsto en el artículo 443 del CGP, **el cual está llamado a culminar con la resolución de las excepciones formuladas mediante sentencia.**

Además, cabe señalar que se configura un evento de denegación material de justicia al haber proferido el Juzgado del Circuito el auto de 05 de septiembre de 2023 sin haber resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por mis representados el 19 de marzo de 2021 contra el auto del día 15 del mismo mes y año también impugnado.

3.2.2. Cumplimiento del requisito específico de procedencia de la tutela denominado “Decisión sin motivación” por cuanto, en los autos de 15 de marzo de 2021 y 05 de septiembre de 2023, el Juzgado del Circuito incumplió su obligación de motivar su decisión de conformidad con los elementos fácticos probados dentro del proceso.

Con los autos impugnados, el Juzgado Accionado incurrió en el defecto fáctico denominado “Decisión sin motivación”. Al respecto cabe resaltar que la Corte Constitucional —con apoyo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hace parte del bloque de constitucionalidad del Estado colombiano—, para referirse a la obligación del juez de demostrar que realizó una ponderación de los argumentos presentados por las partes al momento de tomar su decisión, como se expone a continuación:

“Respecto del alcance de la obligación de motivar la decisión judicial, la Corte Interamericana ha explicado que ella es útil para demostrar que ha existido una valoración y ponderación de los argumentos y pruebas expuestas de forma que se garantice y evidencie que la decisión es legal y no es el fruto de arbitrariedades. Al respecto sostuvo el alto tribunal:

Las decisiones (judiciales) deben exponer, a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se fundan, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado a los autos. (...)”². (Los subrayados en negrilla no son del texto)

² Corte Constitucional. Sentencia SU-635 de 2015.

En atención a lo anteriormente expuesto, las providencias impugnadas adolecen de decisión sin motivación por cuanto:

- (i) En el auto de 15 de marzo de 2021 no explica por qué tiene en cuenta únicamente los correos remitidos nuevamente el 30 de noviembre de 2020 remitidos nuevamente al Juzgado del Circuito por los Accionantes como consecuencia de la notificación por aviso remitida de manera desleal por la parte demandante dentro del trámite con radicado 110013103026 2019 00664 00, sin apreciar ni valorar las excepciones de mérito y los elementos de prueba inicialmente radicados el 05 de octubre de 2020.
- (ii) En el auto de 05 de septiembre de 2023 no explica por qué no tiene en cuenta los argumentos ni los elementos de prueba suministrados en el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 19 de marzo de marzo de 2021 contra el auto del 15 de marzo de 2021 sobre el cual, se insiste, no ha realizado pronunciamiento alguno el Juzgado del Circuito.

Es decir, al no estar plasmada en los autos de 15 de marzo de 2021 y 05 de septiembre de 2023 una valoración de los argumentos y pruebas ofrecidos por los Accionantes, que se encontraban a disposición del Juzgado accionado a la hora de adoptar cada una de las mencionadas decisiones, se configura el cumplimiento del requisito específico de procedibilidad en comento. Lo más grave es que al ordenar continuar con la ejecución, también deja establecida la oportunidad de que se embarguen los bienes de los Accionantes, sin que hubiera ocurrido la supuesta contestación extemporánea al mandamiento de pago.

3.2.3. Cumplimiento del requisito específico de procedencia de la tutela denominado “Defecto fáctico”; por cuanto, en los autos de 15 de marzo de 2021 y 05 de septiembre de 2023, el Juzgado del Circuito carece de apoyo probatorio y desconoce pruebas aportadas por los Accionantes que resultaban trascendentales a la hora de determinar el sentido de dichas decisiones.

El requisito específico de procedibilidad consistente en “Defecto fáctico” se configura con toda claridad en el presente asunto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional. Sobre este punto, cabe recordar que en sentencia T-041 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), la Corte Constitucional dejó establecido lo siguiente:

“1.2. En cuanto a la segunda dimensión del defecto fáctico, la negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez^[41]. Sobre el particular esta Corte expuso:

“El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio.”^[42]

*Bajo este marco, el **defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio** y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica^[43]. Por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios^[44]”. (Los subrayados en negrilla y resaltados en amarillo no son del texto)*

Sin lugar a dudas, el Juzgado del Circuito **no tuvo en cuenta ni valoró las pruebas referidas a la radicación de las excepciones previas y sus anexos el 05 de octubre de 2020 por parte de los Accionantes**, a través de apoderado, **pruebas que resultaban determinantes para decidir si dicho medio de defensa había sido ejercido o no de manera oportuna, acarreando cualquier determinación al respecto importantes consecuencias procesales**, como en efecto sucedió al ordenarse seguir adelante con la ejecución mediante auto de 05 de septiembre de 2023, proferido con fundamento en la presunta falta de presentación de excepciones y/o contestación de la demanda declarada por el Juzgado accionado en la providencia de 15 de marzo de 2021, también impugnada.

En el presente asunto se hubiera tenido que adoptar un trámite distinto que culminaría en sentencia de haberse valorado las pruebas encaminadas a comprobar la veracidad del ejercicio oportuno del derecho de defensa y contradicción por parte de mis representados, por cuanto se reitera que, de haber tenido en cuenta dichos elementos de convicción: **i)** el Juzgado del Circuito no habría procedido a proferir el auto de 15 de marzo de 2021 aquí impugnado, mediante el cual se declaró extemporánea la presentación de las excepciones de mérito; sino que, por el contrario, les hubiera dado valor y trámite a las mismas de conformidad con el artículo 443 del CGP; y **ii)** como consecuencia de lo anterior, no habría habido lugar a proferir el auto de 05 de septiembre de 2023, también impugnado, con fundamento en el artículo 440 del CGP; sino que las excepciones de mérito hubieran sido resueltas mediante sentencia, garantizando los derechos de defensa y contradicción de mis representados.

4. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN PARA QUE SE SUSPENDAN CON EFECTO INMEDIATO LOS AUTOS DE 15 DE MARZO DE 2021 Y 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

4.1. Con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991³, respetuosamente se solicita como **medida provisional de conservación y de seguridad**⁴ para la protección de los derechos fundamentales de los Accionantes que, con la admisión a trámite de esta tutela y mientras que se surte el trámite de la presente acción, se suspendan con efecto inmediato el auto de 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado del Circuito declaró la presentación extemporánea de las excepciones de mérito y sus anexos por parte de los Accionantes; y el auto de 05 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y por lo mismo, se pueden adoptar de inmediato medidas

³ Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Los subrayados en negrilla no son del texto)

⁴ Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A049-95, A-039-95.

cautelares como embargo y secuestro de los bienes y cuentas de los Accionantes, lo cual afectaría gravemente la operación de J. Felipe Ardila & Cía.

4.2. En el caso presente, se hace necesario que el juez de tutela adopte inmediatamente esta medida provisional de protección de los derechos fundamentales de los Accionantes para **evitar que ocurra un perjuicio inminente, irreparable o de difícil reparación** mientras se profiere la sentencia de tutela, por las siguientes razones:

- La tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia de los Accionantes puesto que, a pesar de haberse dado la oportunidad formal para ejercer su derecho de defensa y contradicción, sus argumentos y pruebas no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado del Circuito, al tenerlos arbitrariamente como extemporáneos mediante auto de 15 de marzo de 2021, a pesar de existir plena prueba de que fueron remitidos oportunamente al proceso dentro del término legal.
- A pesar de que se interpusieron los recursos ordinarios contra el auto de 15 de marzo de 2021, a la fecha de presentación de esta tutela el Juzgado accionado no se ha referido a aquellos en alguno de sus pronunciamientos, como si no se hubieran interpuesto, pero, en su lugar, si profirió auto de 05 de septiembre de 2023 ordenando seguir adelante con la ejecución, con fundamento en el presunto silencio guardado por los Accionantes en la oportunidad procesal pertinente.
- Además de seguir con la ejecución, el auto de 05 de septiembre de 2023, fundamentado en el auto de 15 de marzo de 2021 que no ha cobrado ejecutoria al no haberse resultado los recursos interpuestos en su contra, resolvió: **i) DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar; **ii) PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P. **iii) CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$65.000.000,00; **decisiones que, sin duda alguna, implican un inminente detrimento patrimonial para mis representados.**
- Por estar fundamentado en la supuesta falta de presentación oportuna de excepciones de mérito y/o contestación a la demanda, el auto de 05 de septiembre de 2023 **no admite recurso.**

4.3. En este caso concurren los elementos requeridos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para el otorgamiento de esta medida de protección de los derechos de los Accionantes, pues:

4.3.1. La medida de protección exige a quien la solicite la carga de presentar una situación que, a la luz de los elementos de prueba disponibles *prima facie*, permita al Juez Constitucional considerar como verosímil y probable la existencia del derecho que se invoca. En este caso, existe apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) para que se suspenda con efecto inmediato el auto de 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado del Circuito declaró la presentación extemporánea de las excepciones de mérito y sus anexos por parte de los Accionantes y el auto de 05 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Lo anterior de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, no decretadas ni valoradas por el Juzgado del Circuito, que demuestran el ejercicio oportuno del derecho de defensa y contradicción de mis

representados el 05 de octubre de 2020, esto es, dentro del término legal y conferido por la autoridad judicial accionada.

4.3.2. La existencia del derecho que se invoca es verosímil y probable (*fumus boni iuris*), por cuanto está probado que mediante memorial de 05 de octubre de 2020 y sus anexos, los Accionantes presentaron y sustentaron excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado por el Juzgado del Circuito dentro del expediente con radicado 110013103026 2019 00664 00 excepciones que debieron haber sido resueltas mediante sentencia de conformidad con el artículo 443 del CGP.

4.3.3. Existe riesgo de efectividad de la sentencia que emita el juez constitucional (*periculum in mora*), en razón a que, a pesar de los graves vicios que rodean la emisión de los autos de 15 de marzo de 2021 y 05 de septiembre de 2023, dichas decisiones se encuentran actualmente en firme sin que proceda recurso ordinario alguno; quedando condenada mis representados, a ser ejecutada como consecuencia de una decisión arbitraria y caprichosa que desconoce las garantías esenciales del debido proceso.

5. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los Accionantes no han interpuesto ninguna acción de tutela contra el mismo Accionado ni sobre los mismos hechos.

6. PRUEBAS Y ANEXOS

Respetuosamente solicito se tengan como pruebas las siguientes:

6.1. Documentales

6.1.1. Poderes otorgados por Felipe Ardila Briceño en su calidad de representante legal de J FELIPE ARDILA V & CIA S.A.S, identificada con el NIT 860354402-7 , así como en su calidad de apoderado general de José Felipe Ardila Vásquez (Anexo 1).

6.1.2. Escrito de excepciones de mérito radicado el 05 de octubre de 2020 por los Accionantes en el marco del proceso ejecutivo identificado con el radicado 110013103026 2019 00664 00 (Anexo 2).

6.1.3. Constancia de que el correo electrónico ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co obra en el Directorio de Cuentas de Correo Electrónico de la Rama Judicial como dirección electrónica del **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (Anexo 3).

6.1.4. Correos electrónicos remitidos el 05 de octubre de 2020 a la dirección de correo electrónico ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co por los Accionantes, contentivos de las excepciones de mérito y anexos presentados en el marco del proceso ejecutivo identificado con el radicado 110013103026 2019 00664 00 (Anexo 4).

6.1.5. Confirmación de entrega de los correos remitidos el 05 de octubre de 2020 a la dirección de correo electrónico ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co por los Accionantes, contentivos de las excepciones de mérito y anexos presentados en el marco del proceso ejecutivo identificado con el radicado 110013103026 2019 00664 00 (Anexo 5).

6.1.6. Confirmación de “No Leído” del correo denominado como “ENVÍO QUINCE – ULTIMO ENVIO” el 05 de octubre de 2020 a la dirección de correo electrónico

ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co por los Accionantes, contentivos de las excepciones de mérito y anexos presentados en el marco del proceso ejecutivo identificado con el radicado 110013103026 2019 00664 00 (Anexo 6).

6.1.7. Correo electrónico remitido el 06 de octubre de 2020 a la dirección de correo electrónico ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co por los Accionantes, contentivos de las excepciones de mérito y anexos presentados en el marco del proceso ejecutivo identificado con el radicado 110013103026 2019 00664 00 (Anexo 7).

6.1.8. Confirmación de entrega del correo remitido el 06 de octubre de 2020 a la dirección de correo electrónico ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co por los Accionantes, contentivos de las excepciones de mérito y anexos presentados en el marco del proceso ejecutivo identificado con el radicado 110013103026 2019 00664 00 (Anexo 8).

6.1.9. Auto de 15 de marzo de 2021 proferido por el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con su respectivo comprobante de entrega o no leído (Anexo 10).

6.1.10. Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 19 de marzo de 2021 por los Accionantes contra el auto de 15 de marzo de 2021 proferido por el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (Anexo 11).

6.1.11. Auto de 29 de agosto de 2022 mediante el cual el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** requirió a la parte demandante dentro del proceso 110013103026 2019 00664 00 para que demostrara la notificación personal del señor JOSÉ FELIPE ARDILA, y negó la solicitud realizada por la misma parte de tenerlo como notificado por conducta concluyente (Anexo 12)

6.1.12. Auto de 05 de septiembre de 2023 mediante el cual el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** indica que se tuvo por notificado al señor **JOSÉ FELIPE ARDILA VÁSQUEZ** (Anexo 13).

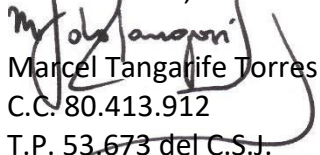
6.1.13. Auto de 05 de septiembre de 2023 mediante el cual el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** ordenó seguir adelante con la ejecución (Anexo 14).

6.1.14. Memorial radicado el 07 de septiembre de 2023 por los Accionantes solicitando al **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** suspender los efectos del auto de 05 de septiembre de 2023, con su correspondiente certificación de entrega (Anexo 15)

6.2. Prueba por informe

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal que requiera al **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que remita el auto de 21 de septiembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pagó, así como la constancia de notificación de dicha providencia y la fecha en la cual se surtió.

Cordialmente,


Marcel Tangarife Torres
C.C. 80.413.912
T.P. 53.673 del C.S.J.